



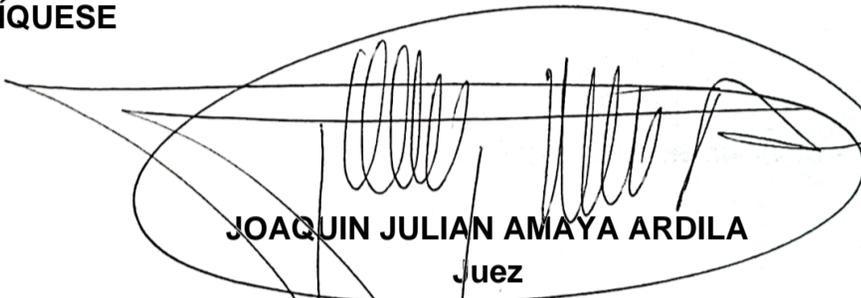
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (fl. 33 C.2), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00676, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante auto del 02 de marzo de 2011, por pago de la obligación, habiéndose expedido los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab87b59785bca7e6ad171d7972bba2468602cb1904f55e5a12a99e048336ec85**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

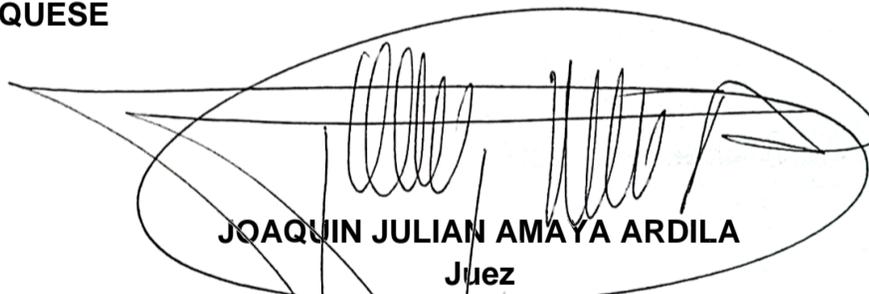
En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 829) y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia, con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las _09:00_AM_, del día _VEINTIDOS_(22)_ del mes de _ENERO_ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20292174.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$1.134.372.655) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530b3aefbe9a83e6a2c464ea8c662be0aa505b477774c099391b13988b3891**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

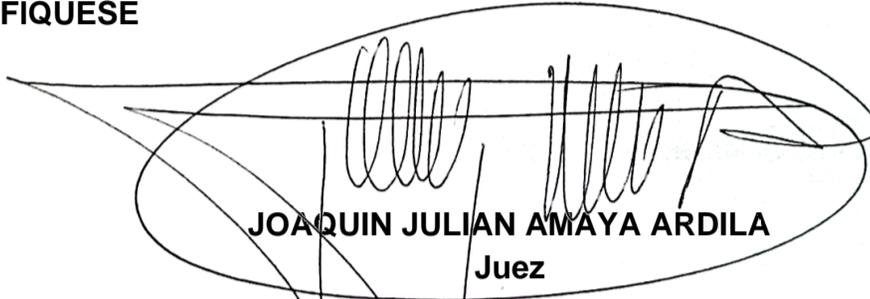


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 54) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e82346a9365ef3fa330b5106eda487241c7f10cb0e319f6b8277eb5c4eb01**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

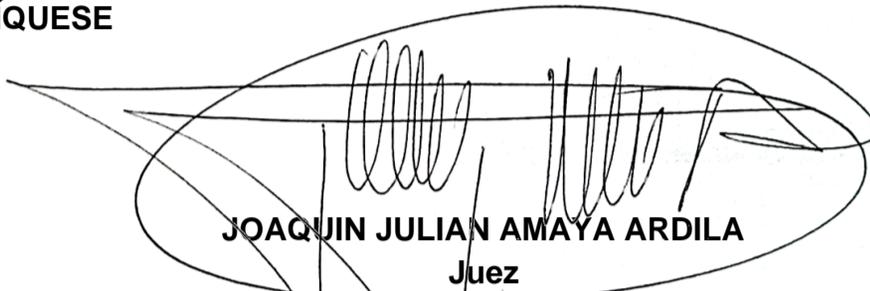


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud, vista a folio 23, se dispone que por secretaría se actualice el oficio No. 0778/2018.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy **24-noviembre-2023** 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d42fefa602796faef2aed6158ca16ac33e03f93051b9df55d5a4a7d2891**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



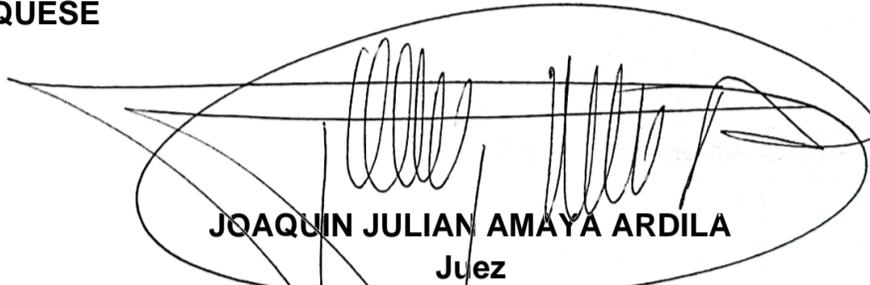
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud, vista a folio 25, se dispone que por secretaría se actualice los oficios No. 0548/2022, 0551/2022 y 0552/2022.

Se requiere a peticionaria para que sea diligente al momento de radicar los oficios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088ff0cb08ff1dbab44f1b0bd9803cab1241cb872ec2146450db3873a09b7b6**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

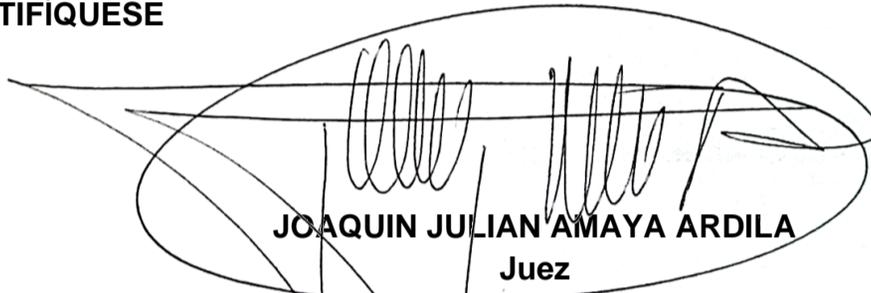


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 36 C.2), de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2022 (fl. 31), en donde se señaló que la solicitud era improcedente, ya que no se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 597 del Código General del Proceso; además, de que en el presente tramite, según la última liquidación del crédito y costas aprobada (fl. 60 y 62 C.1), aún se encuentra dineros pendientes por pagar (Ver control dineros – Fl. 35 C.2), luego, lo procedente es que se actualice por las partes la liquidación del crédito, para determinar el estado actual de la obligación y una vez ello, si estudiar la viabilidad de terminación y levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efe58f556f3248aebcbf86313d8e6038d6b73ef09dffd50cfe46ecc253141**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



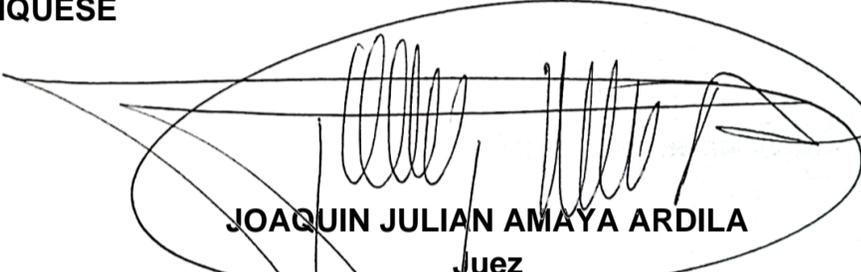
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del señor JHON JAIRO SALAZAR ORTIZ (fl. 21), quien fuere demandado en el trámite, por medio del cual solicita la devolución de dineros retenidos en el asunto, como quiera que el presente tramite se encuentra terminado, por desistimiento tácito (fl. 17), el Despacho **ORDENA** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario (fl. 18); sin embargo, la suma de dinero será devuelta a nombre del señor DIEGO CAMILO DUQUE BERNAL, a quien le fueron retenidos los dineros, según las documentales aportadas con la solicitud (fl. 26).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

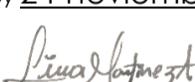


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53de066a9eddd19349ba47e094bcac00256570cbd7623fbfe357436a32517**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

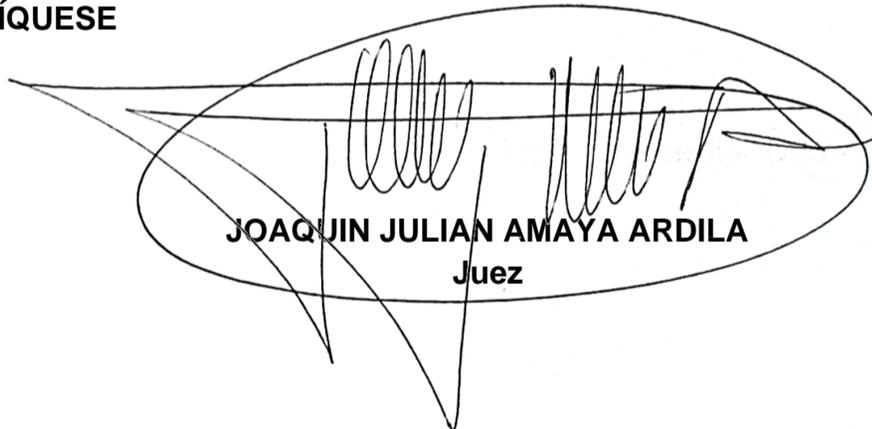
Se encuentra al Despacho el presente proceso, el cual mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fl. 47), se decretó la suspensión de las diligencias por el termino de treinta y nueve (39) meses contados a partir de mes de octubre de 2019, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento al respecto por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 18 de noviembre de 2019.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 087 hoy <u>24-noviembre-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca768da1443c633f1c8263a4bb2f9aede8c5fec0bf9f72efb40b4e0f0cfa30**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

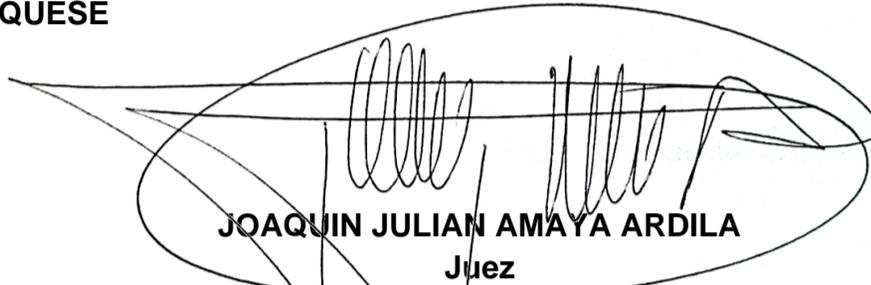


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado (fl. 205), PREVIO a tenerla en cuenta, deberá el profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99224b9228abf611dbf830cc08cf07fcfb9624c85ed0e9c1066c8404fcf29efd

Documento generado en 23/11/2023 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021 (fl. 130), se designó como perito evaluador a la auxiliar de la Justicia, LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término de diez (10) días rindiera un dictamen sobre el valor comercial del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20458174. La Dra. GONZALEZ RODRIGUEZ, se posesiono en el cargo, según acta vista a folio 136, corriendo el termino para que se presentara la experticia.

Por auto del 10 de febrero de 2022 (fl. 139), se requirió al perito para que aportara el dictamen pericial encomendado; ante respuesta de esta, en donde presentaba justificación por la demora de la experticia, mediante auto del 03 de marzo de 2022 (fl. 142), se le concedió un término de 10 días, para que rindiera el dictamen.

Finalmente, por auto anterior (fl. 189), se dispuso requerir por última vez al perito designado, para que en el término improrrogable de diez (10) días, rindiera el dictamen pericial encomendado mediante auto del 09 de diciembre de 2021. En respuesta, obrante a folio 197, la Dra. LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, nuevamente presenta justificación por la demora en rendir la experticia, basada en que a la fecha no ha habido respuesta de la oficina de planeación.

Teniendo en cuenta que a la fecha, el perito nombrado mediante auto del 09 de diciembre, no ha rendido la dictamen pericial de avalúo comercial del bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20458174, y al no advertirse mayor interés en realizar la labor encomendada, puesto que esta se ha sentado a esperar la respuesta de la Secretaria de Planeación, sin que se vislumbre un actuar en pro del recaudo de la información, pudiendo haber instaurado una acción de tutela ante el silencio de la entidad, habiendo transcurrido cerca de dos años desde su designación, de donde resulta mas que claro la falta de diligencia de la profesional, el Despacho, procederá a disponer su relevo.

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito, en aras de poder continuar con el trámite respectivo, el Juzgado DISPONE:

1.- RELEVAR al auxiliar de la justicia, LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien fungía como perito evaluador dentro del asunto.

Se le requiere para que rinda un informe de su labor, con los soportes de los gastos en que haya incurrido, para determinar sus honorarios y proceda a la devolución de los dineros que haya recibido. Para lo anterior se le concede un término máximo de cinco (5) días.

Por secretaria, remítase comunicación.

2.- DESIGNAR como perito AVALUADOR a, FERNANDO PEÑUELA BARBOSA, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20458174.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), los cuales deberán ser sufragados por demandante y demandado en partes iguales y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

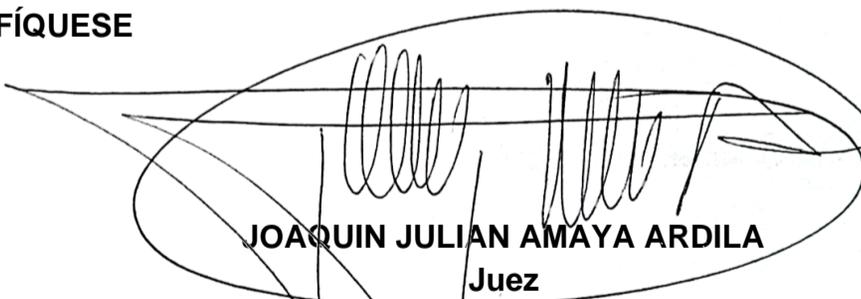
3.- SE REQUIERE a la parte demandada, para que una vez posesionado el nuevo perito y una vez este se comunique con el demandado, preste la colaboración debida al auxiliar de la justicia en la práctica del avalúo, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedora de las respectivas sanciones que establece la norma en cita.

Por secretaria, remítase comunicación al demandado de lo dispuesto en el presente numeral.

4.- Como a la fecha, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 05 de julio de 2022 (fl. 158), decisión comunicada en Oficio No. 1292 del 19 julio de 2022, radicado en la entidad en la misma fecha (fl. 171), se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ**, a la entidad gubernamental, para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar a este Juzgado, sobre el tramite dado al Oficio No. 1292/2022, el cual fue radicado en esa entidad el día 19/07/2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, **REMÍTASE** comunicación a la dirección electrónica de la entidad, con copia de la constancia de radicado del oficio, obrante a folio 171 y del auto del 05 de julio, visto a folio 158.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c88d7a7217898062b8bc08d56410e1303ab461edb64c2a3a231ace77ecc1de**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

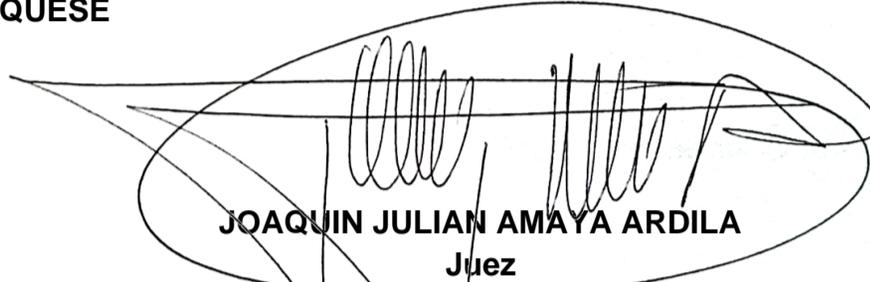


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada de los herederos en el asunto, obrante a folio 378, **PREVIO** atender lo solicitado, deberá esta aportar el trabajo de partición en su integridad, con las correcciones advertidas por el Fondo de Pensiones.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178c68fb2b8cc0c8cca7698c3c6cadd1d8a6d96158fc8189bb4ef1c5a20b131**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 220 C.3), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

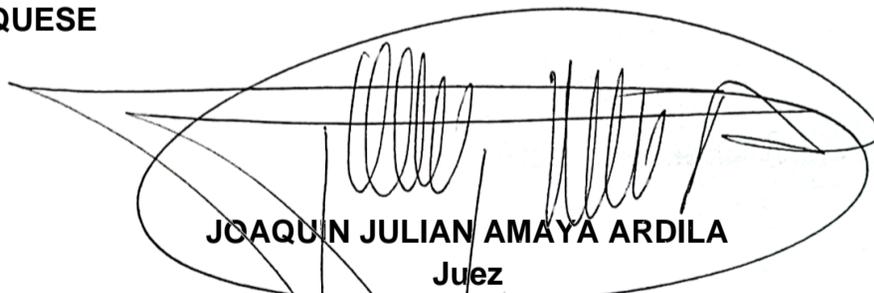
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eea8b37417cc626e3f111c2ccc926b489160bd396ddfb87c09738bf2f59998**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de uno de los demandados (fl. 79 C.4).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que está liquidando los intereses de mora a una tasa que no corresponde, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, la tasa correcta es al 0,5% mensual; además, está liquidando estos, sobre un capital que no corresponde, los intereses de mora solo se ordenaron sobre la suma librada en el numeral 13 del mandamiento.

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 83, como sigue:

Asunto	Valor
Numeral 12 Mand. Pago	\$ 1.704.398,00
Numeral 13 Mand. Pago	\$ 2.093.835,00
Interés Mora a 30/11/22	\$ 119.006,62
Interés Mora desde 01/12/22	\$ 119.675,20
Total a Pagar	\$ 4.036.914,82

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

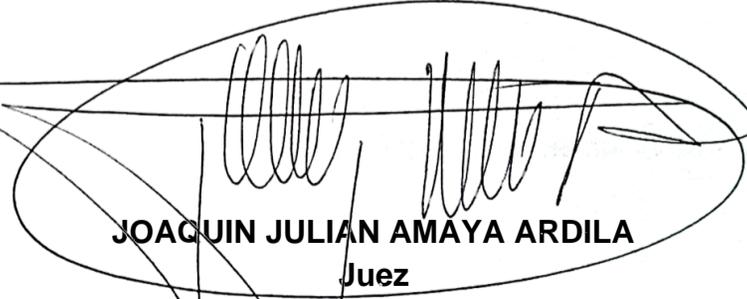
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución (fl. 81), a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la solicitud de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90ef6876de275298f8a9acdbf853a5726d00de6b559791e8196e1c2a1fd0a9**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

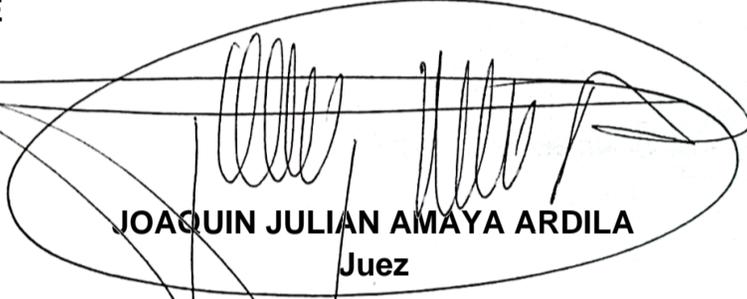
La demandada en el asunto, actuando en causa propia, procedió a contestar la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni formula excepción de mérito alguna (fl. 19).

Así las cosas, el Juzgado, dispone;

1°. **TENER** por notificada a la señora LILIA AURORA RÍOS RÍOS, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd522598cbce5abb9c271a070ea9b7023b81ae72fa51937b3bcee10a0977ddd6**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-1182451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado (Art. 125 C.G.P).

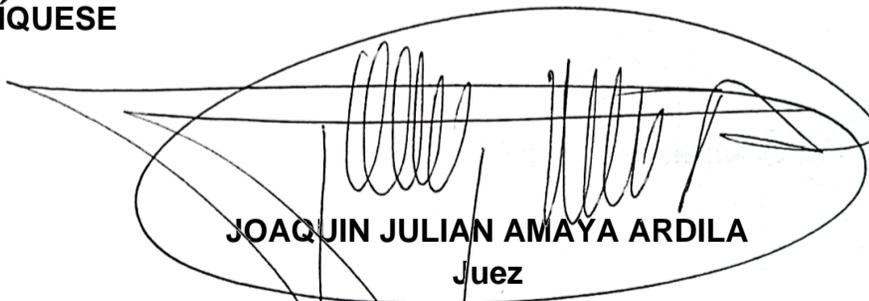
2°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 30.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

3°. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas GEG38F, denunciado como de propiedad del demandado, BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ CUBILLOS.

Por secretaria, **OFÍCIESE** a la Secretaria de Movilidad correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado (Art. 125 C.G.P).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721caed6f57a60a0891f28821393829c171105021ae34b1f6d575c94d185c0e**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GUILLERMINA DEL CARMEN ORTEGA DE DÍAZ, en contra de BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ CUBILLOS y ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 04 de septiembre de 2023, proferida por esta Sede Judicial:

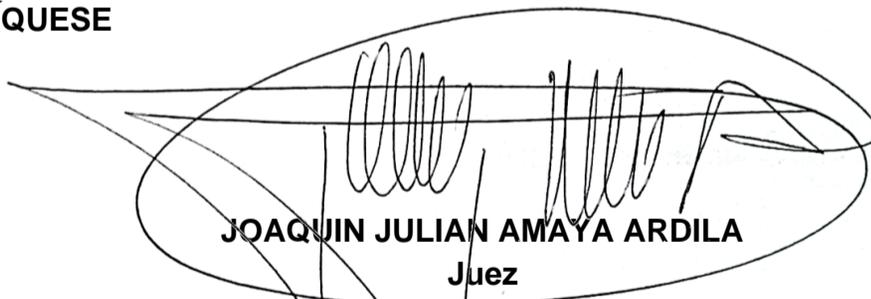
1.- Por la suma de **\$20.891.859.52**, por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la referida providencia, la cual fue indexada al 04 de septiembre de 2023, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia.

2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, POR ESTADO, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c188111cdb3f8926f6fbb5098dede9987c5cc76dd30a365ed7da639cc6e734e**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 123 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

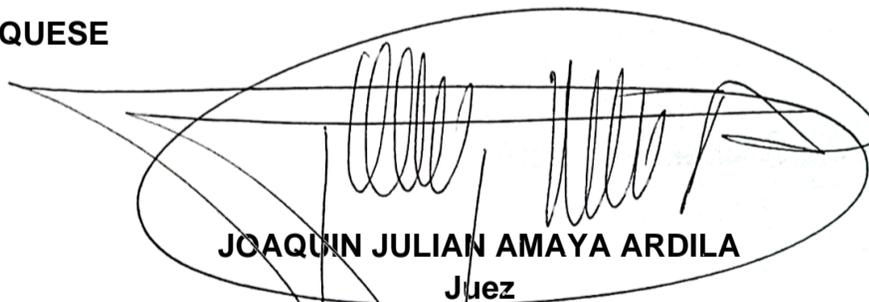
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bae7a0835546df0b78ec2932fd56fbe5f6fee6d6b66d7edae7d8353b4f64f4**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado de la demandada (fl. 653), por pago total de la obligación.

En el asunto, la obligación principal como lo aprobado por liquidación de costas, fue cubierto con los dineros retenidos producto de las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada y efectuado el pago a la demandante, según consta a folio 654 y 36 C.2, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

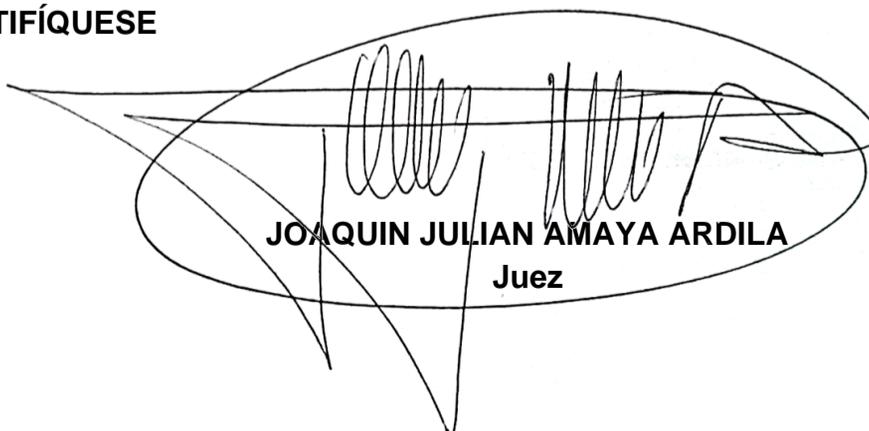
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 657, a la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842026e7046110cc7780dc1c1d2352915c92a32bc2eccd9832b9f516b272a44**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ANDREA PAOLA PINZÓN GARCÍA, en representación de los menores JUAN JOSÉ TIBAQUIRA PINZÓN y JERÓNIMO TIBAQUIRA PINZÓN, en contra JAMES ADONAI TIBAQUIRA CIFUENTES.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (archivo 021 y 022), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

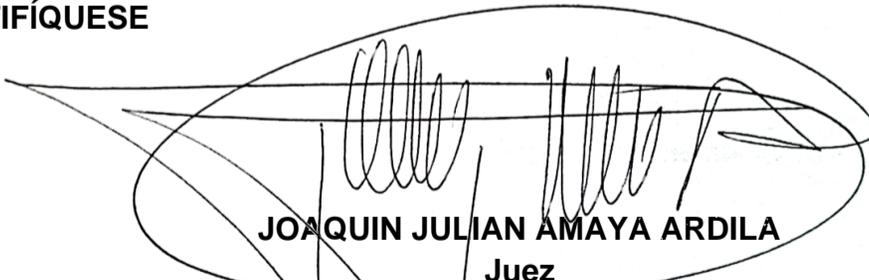
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.964.699, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09733997cfa0d8fbc79b98911545b250f6507d0c443cb839b14b71dd27cb36f**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

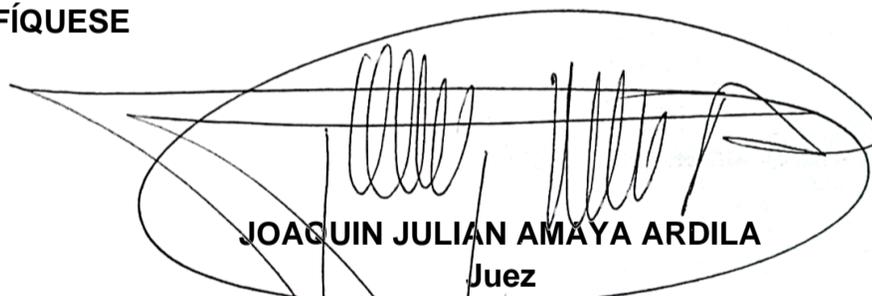
1°. Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 029), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, el capital liquidado es inferior a lo librado en la orden de pago (\$ 56.764.467); además, de que no se están incluyendo lo librado por intereses corrientes (Punto dos).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

2°. En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la ejecutante (archivo 031), **TENGASE** por debidamente notificada del trámite al BANCO BBWA S.A., en los términos del art. 8° de la Ley 2213/2022, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20199357, conforme fue ordenado en auto del 21 de febrero del presente año (fl. 34), quien dentro del término concedido para el efecto (20 días), no acudió a intervenir en el proceso.

Lo anterior, para lo fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62d4262dab7696579b79add4553e0aeee4ff40b05e3615ee8f22c50a8c6b23**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

1°. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, MARÍA DUBIELA MORA ARIAS, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA, bajo el radicado No. 150014189004-2021-00611-00, siendo demandante HUNZAGRO FERTILIZANTES S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$26.300.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

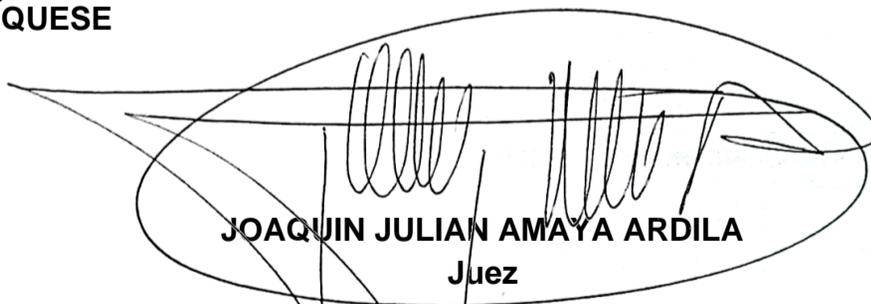
2°. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, MARÍA DUBIELA MORA ARIAS, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN BOYACÁ, bajo el radicado No. 154944089001-2021-00090-00, siendo demandante CIBEL SUAREZ CASTELBLANCO. Se limita la medida a la suma de \$26.300.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

3°. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, MARÍA DUBIELA MORA ARIAS, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN BOYACÁ, bajo el radicado No. 154944089001-2021-00021-00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Se limita la medida a la suma de \$26.300.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8cc183cb471395a0e212c2ecbb5a9ea0348abc620f321e89b50d3445a070e**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 11 de mayo del presente año (fl. 88), se declaró cumplida la obligación que acá se ejecuta, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenándose en costas al demandado, en la suma de \$ 2.591.603.

Por auto del 30 de mayo ogaño (fl. 95), se aprobó la liquidación de costas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Ahora, la apoderada del ejecutado, presentó escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y aportando recibo de pago por el valor de la codena en costas (114).

Así las cosas, como quiera que la obligación perseguida fue cumplida a cabalidad y se acreditó el pago de las costas, el Despacho encuentra procedente, acceder al levantamiento de las cautelas decretadas, disponiendo, además, la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por LUIS CARLOS DIMATE (Q.E.P.D) y CARLOS CAMILO DIMATE ORTIZ, en contra de EDWIN PABÓN GUALTEROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante, CARLOS CAMILO DIMATE ORTIZ, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado, por concepto de costas, en el 50% de lo consignado, con fundamento en lo expuesto en auto del 10 de agosto del presente año (fl. 107).

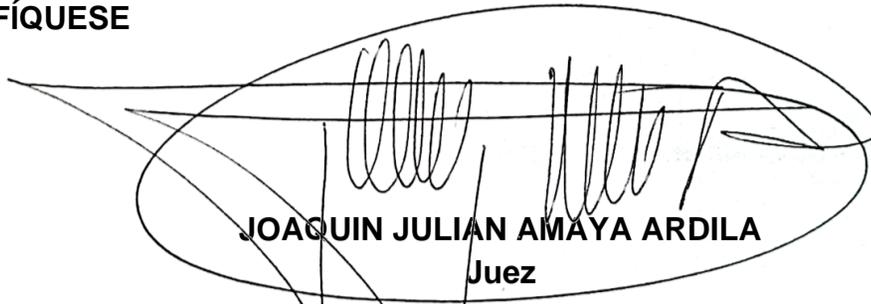
Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias. Queda pendiente la entrega a los herederos en derecho del señor LUIS CARLOS DIMATE (Q.E.P.D), de las sumas de dinero que corresponde a este, para lo cual deberán adelantar el correspondiente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876503f59d0128e68ed7ecc1e04bd993cc0b7ff509e725732b723d5d5e8ad03d**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



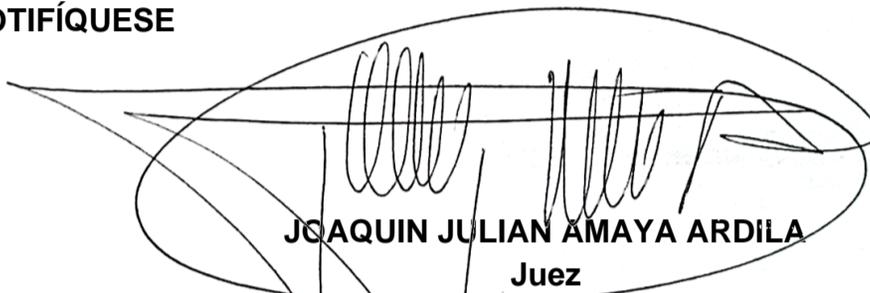
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 139 y 147 al 153), **TÉNGASE** por notificado a la demandada, GAETH PEREZ FRITZ GUNTHER, del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar de embargo (Art. 468 Núm. 3 CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31623fd289d6cea9b7bbb8c63b5cd70d8e062fc3943c5b8feb252be3ca0d7e9

Documento generado en 23/11/2023 07:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación presentado por la apoderada de la demandante (fl. 76); solicitud que estaba condicionada al pago de la suma de \$65.000.000, a favor de su representada con los dineros producto de las medidas cautelares practicadas en el asunto, según acuerdo entre las partes, obrante a folio 77.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada y efectuado el pago a la demandante, según consta a folio 103, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

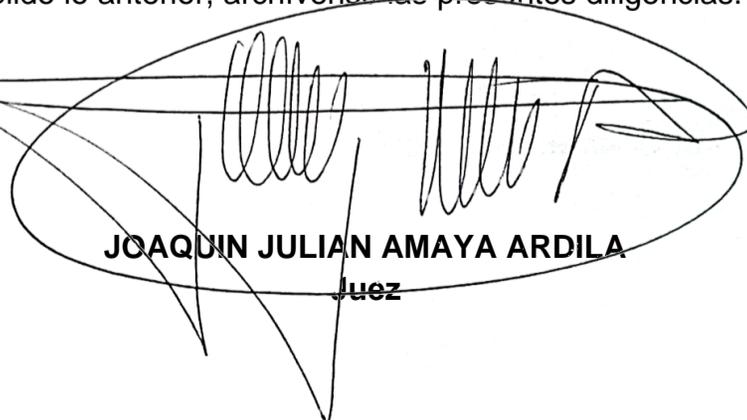
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución una vez descontado el valor que debe pagarse al ejecutante según el acuerdo suscrito entre las partes y conforme al reporte de títulos visto a folio 81, a la sociedad INMOARQ COLOMBIA S.A.S, o a su apoderado judicial con facultad para recibir. Para el efecto ya obra en el plenario número de cuenta bancaria y certificación de la misma, aportada por el representante legal de la sociedad (ver fl. 94).

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38129ca56b720d63242353691670ced15ddf1f7d52a012b8fc25652f2d60b31**

Documento generado en 23/11/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada, junto con liquidación del crédito (fl. 50) y título judicial por el valor de la liquidación aportada (fl. 45), del cual se dio traslado a la parte ejecutante, en los términos del art. 9° de la Ley 2213/2022 (fl. 44 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, se pronunció sin oponerse a la solicitud.

Mediante auto anterior (fl. 57), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, al encontrarse conforme a derecho, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, obra en el plenario título judicial por el valor de la liquidación aprobada (\$23.042.602,03), según costa a folio 55.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y habiendo aportado título judicial por el valor total de la liquidación del crédito aprobada, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

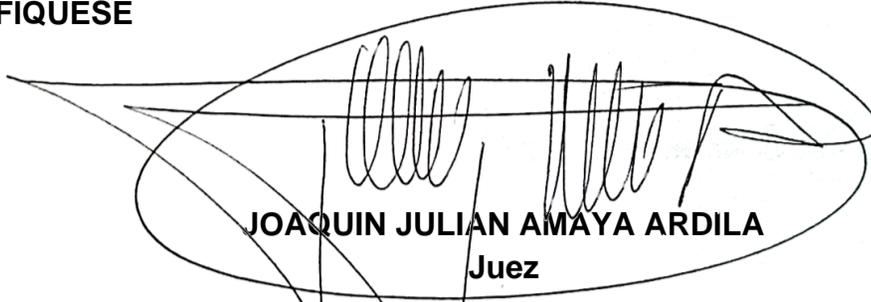
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los dineros consignados en favor de la ejecución (fl. 55)., a la sociedad MONTES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, o a su apoderado judicial con facultad para recibir. Para lo cual la demandante deberá informar una cuenta bancaria donde depositar la suma de dinero a entregar, allegado certificación de la misma.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da8b901b92bdf944b3fca2ccc628530d68f772f895fd3048b9433ad5b433c**

Documento generado en 23/11/2023 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 21 de septiembre del año que avanza (fl. 70 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que la ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

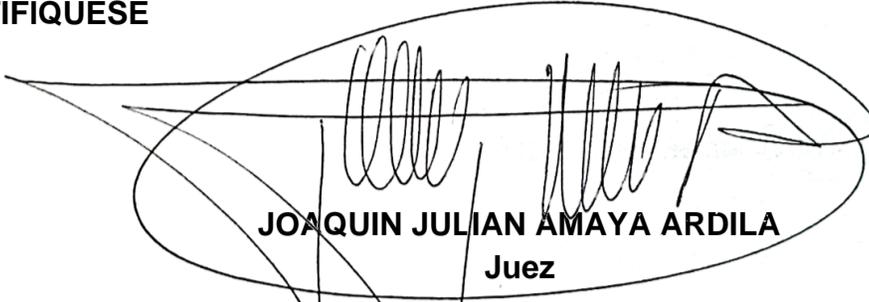
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.160.387, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d28132842117286a8f8c58b7352113159ad36a8172eb9df998a33867c973b6**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



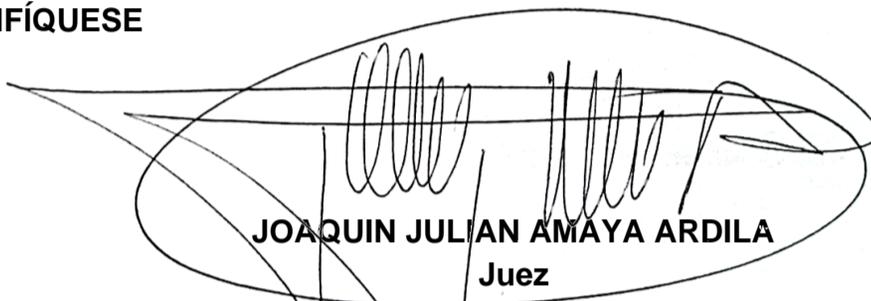
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 103 al 105 y 114 al 118), **TÉNGASE** por notificada a la demandada ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, del auto que admitió la demanda, por aviso (Art. 291 y 292 C.G.P).

Ahora, como el aviso fue recibido por su destinatario el día 16//11/2023 (fl. 114), y el expediente se encontraba al Despacho, por secretaria contabilice el termino con el cual cuenta la demandada para descorrer el traslado de la demanda, contando a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe654afc93fce34bd7f77821204a389c7a934fe171e5d894518041458c3c2ee4**
Documento generado en 23/11/2023 07:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

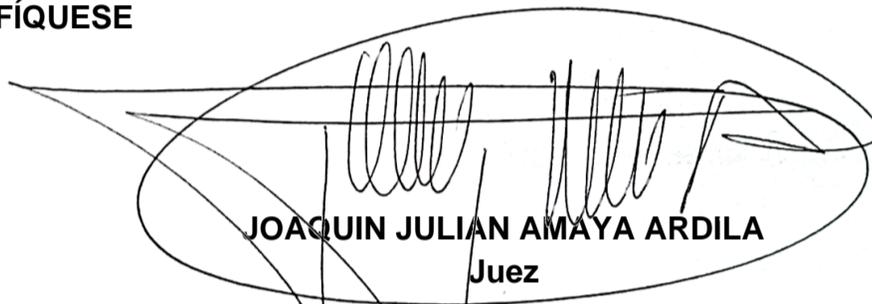
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 91 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se aprecia la operación aritmética de liquidación de los intereses de mora, así como tampoco la tasa a la cual se deben liquidar estos.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 99) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd88ead3b6fa6fc902a04f9ebd7a2f3fea57d01da7c6fd75658f56b520c1bb**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

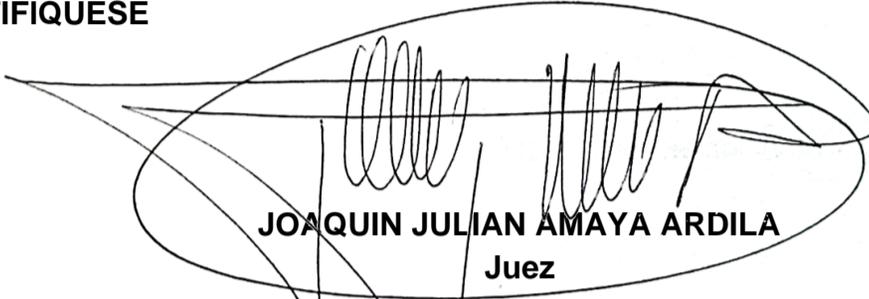


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 61) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44fdb1475b698146d769b87bc35ff5ac7d1304dc0582369aa660f4f1cd6c42**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

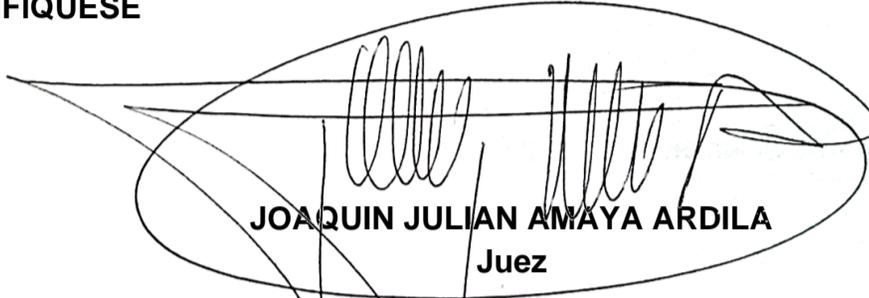


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 225) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7c1c62783c5210e5983053ae04e87c5ba860fea293fc5f5a40d367b1dbcb1**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

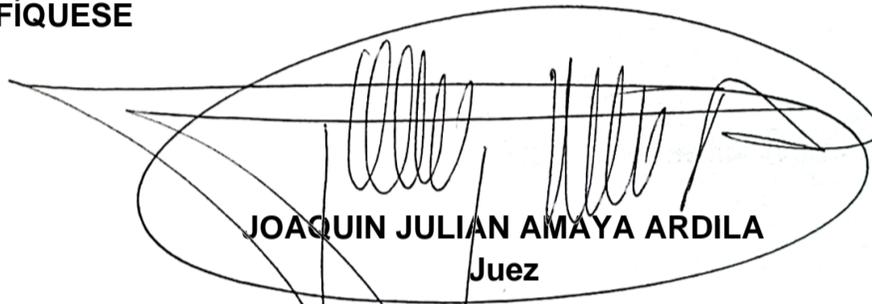
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 15 de agosto del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 045 proveniente del Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, fijándose como fecha para su realización el día 18 de septiembre del año que avanza, presentándose solicitud de aplazamiento por el apoderado de la demandante, reprogramándose la diligencia para el día 10 de los corrientes (fl. 22). En la fecha y hora señalada, la parte interesada en la comisión no se hizo presente, como tampoco justifico dentro de los tres días siguientes su inasistencia, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488475e643b865e1fc5c159f3a315c5cd6501f9c9c8aeb9f4d0940e43450f91**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde manifiesta que se opone a las pretensiones, pero sin formular excepción de mérito alguna (fl. 91).

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante, allego escrito donde se pronuncia frente a la contestación de la parte demandada (fl. 99).

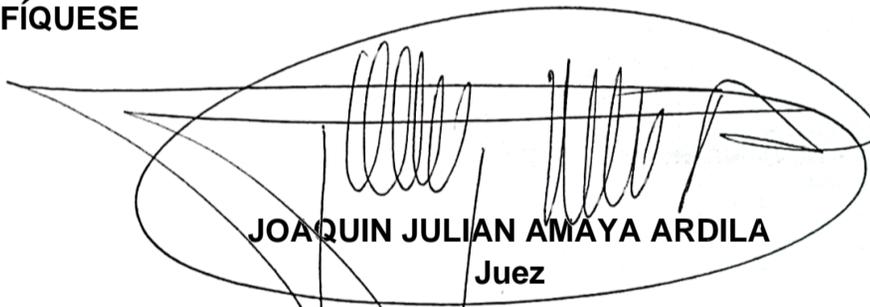
Así las cosas, el Juzgado, dispone;

1°. **TENER** por notificado al señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado (fl. 96)

3°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3236f718966c6acbd8b6c8c60580c63b7d14b45a681c67d8e756e1e7aafa25a1**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 05 de septiembre de 2023, el Despacho ADMITIO el proceso Monitorio presentado por LUIS EDGAR AVILA ALVAREZ, en contra de la señora, YURITHZA EFIGENIA SOTO CASTILLO (Fl. 17).

La demandada se notificó del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 41 al 43), sin que dentro del término que la Ley les concede, pagara o expusiera las razones por la cual negaba la deuda.

Establece el artículo 421 del Código General del Proceso, que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

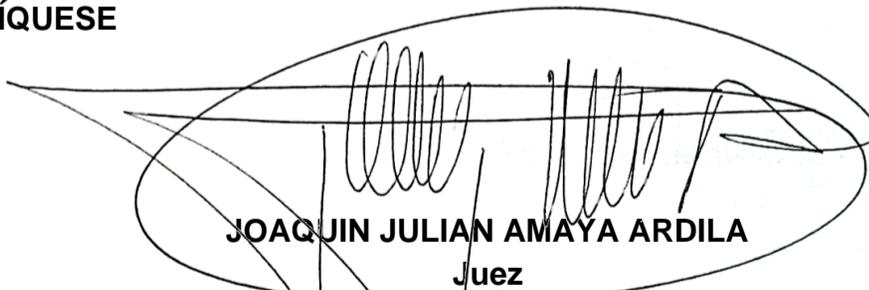
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la señora, YURITHZA EFIGENIA SOTO CASTILLO, a pagar al señor LUIS EDGAR AVILA ALVAREZ, la suma de **\$14.500.000,00**, por concepto de saldo insoluto del contrato de obra sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N20746228.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$1.450.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

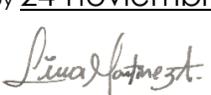


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d867d1e9bfc94548d35ff720e6c583cfa83e8ec2d4232532c81de4209c32e4**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 14033779

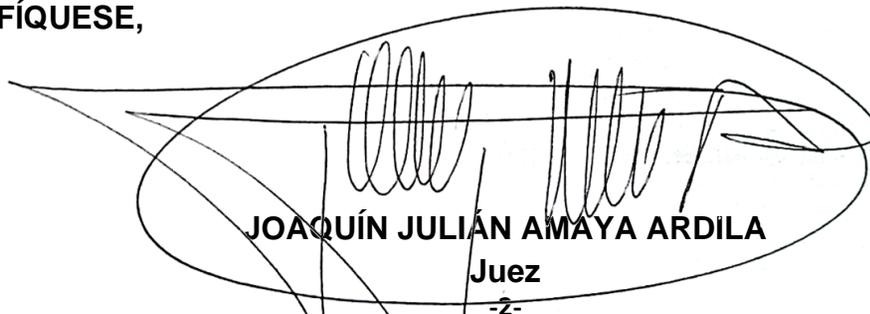
- 1.- Por la suma de **\$88.462.905,30 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8170e09ddffc8ab58f8d1e89e108d77b6b23e5689db0ecc987df3b553237baa**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO, demandado en el asunto.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el cual contesto la demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBL.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día __CUATRO_(4)__ del mes de __DICIEMBRE__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

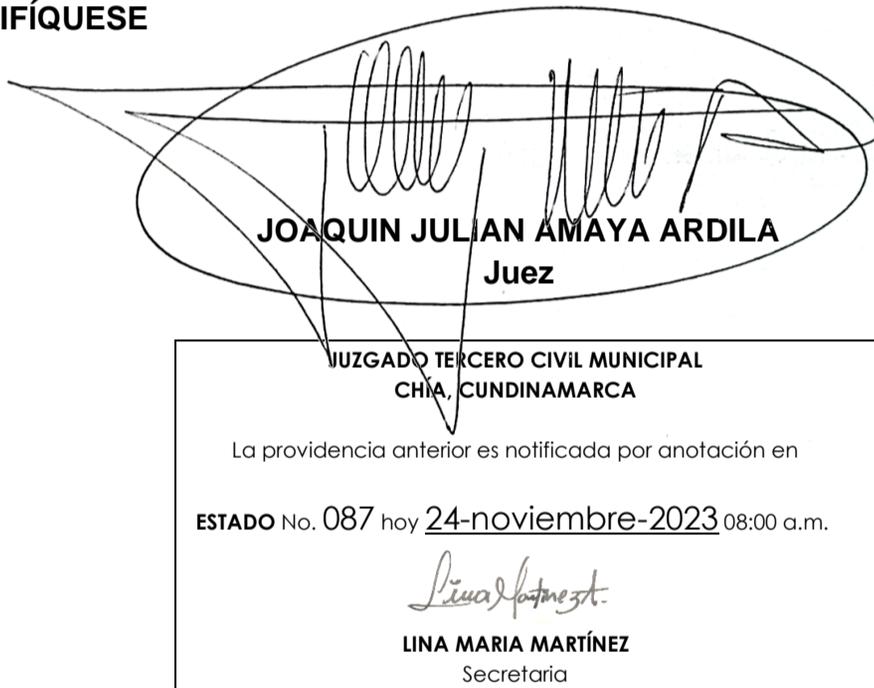
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd50e2c87cad7a5aa57957258e03377adeec77316daa7feabbc97d384e25b3b**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



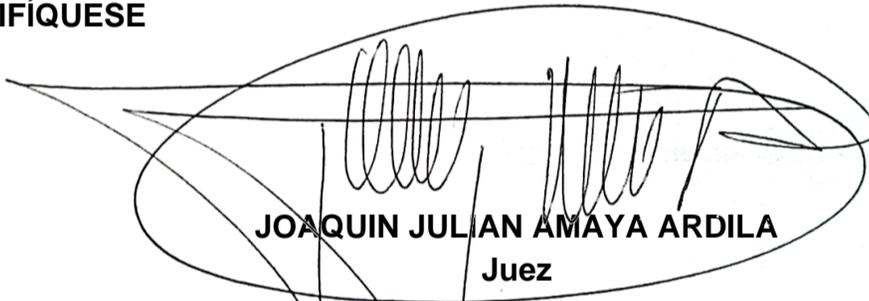
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 30 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte demandada.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en auto de fecha 07 de septiembre del presente año. Sin lugar a que se libren los oficios, como quiera la medida no se materializo.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4ddb43e5a4a729c0810699b879342d8efabd7b2a9b1f5942f401d484ce89d**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

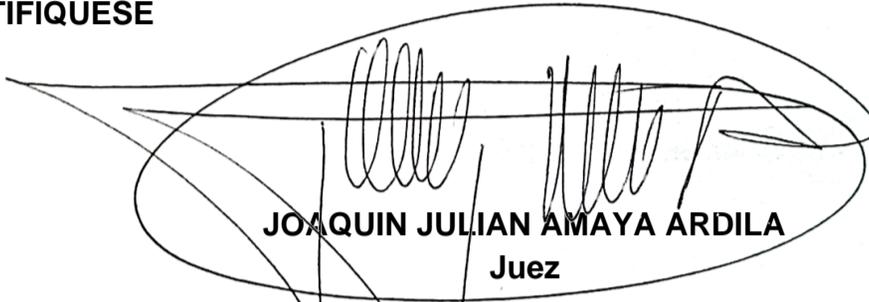


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 49) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0e2b5040c8355c96bc63b2677e19d69b7c7e6a7553cdaa5b38f60a55d646b3**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



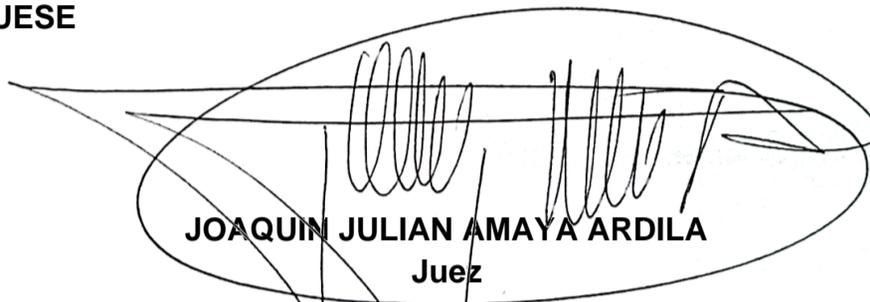
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 34) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito, obrante a folio 37, en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e113b59c65613e67d51557b7e6f389b9da674e0d7e892d40963ca1f623b417a**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

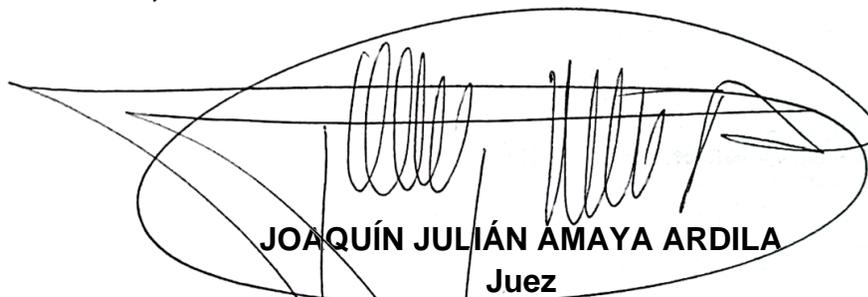
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de forma correcta el nombre del demandante.
2. Aclare quien es el señor ALFREDO EDUARDO BELTRÁN SÁNCHEZ, toda vez que es nombrado como demandante y demandado en el escrito de la demanda, sin embargo, de los anexos, no es posible establecer la relación que tiene con la demanda.
3. Informe cuál es domicilio del demandado HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989d3302753716b5b8444f3ae1447951b71011ccbcb9bba854046535bbd594e**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



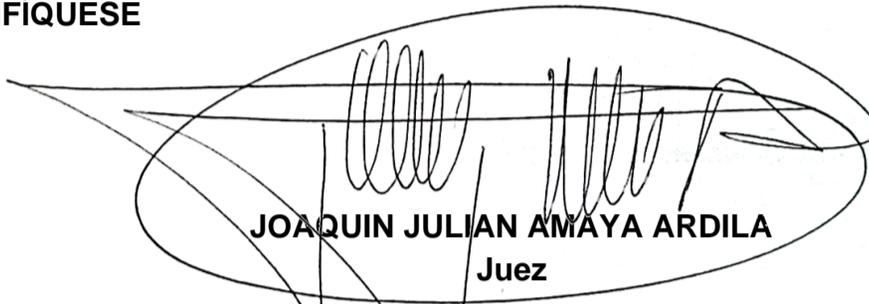
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 70), en donde la parte interesada en las presentes diligencias solicita la devolución del Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio sin diligenciar con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 087 hoy 24-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07393e2197c4b745b0e392d04db10e19a071169756cb3c3322a1fae6647a6b08**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

La sociedad **DOSCA-CALL S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Pago por consignación, en contra de la señora **LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO**.

Por auto del 31 de junio del presente año (fl. 95), se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días para su subsanación. Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas (fl. 98); no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, específicamente la exigencia referida en el numeral tercero, que disponía: «3. *De igual forma, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022*».

En el escrito de subsanación se indicó por el apoderado del demandado que: «...con el presente escrito procedo a subsanar la demanda, para lo cual y a efectos de dar pleno cumplimiento, adjunto con el presente hago llegar demanda integrada con las correcciones y aclaraciones exigidas, **aclorando al Despacho que por el proceso que regla el artículo 381 del CGP, el requisito de procedibilidad los constituye la oferta previa efectuada a la demandada acreedora, misma que se adjuntó con la demanda, junto con los correspondientes certificados de entrega y apertura y lectura del pdf por el cual se efectuó. La negativa de aceptación de la demandada del pago ofrecido equivale a un imposibilidad de acuerdo conciliatorio de haberse efectuado, si bien como se explicó no procede para este proceso especial, pese a tratarse de un proceso verbal**». (Resaltado por el Juzgado)

Al respecto, se tiene que por ninguna parte el artículo 381 del Código General del Proceso, establece lo señalado por el togado. La norma referida no contempla ningún eximente frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante.

Sumado a ello, ni el artículo 67¹ y 68² de la Ley 2220 de 2022, que tratan sobre la

¹ **ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. **PARÁGRAFO 1o.** La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.

² **ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

conciliación como requisito de procedibilidad, contempla excepción alguna frente al proceso de «pago por consignación». Contrario a ello, la norma del art. 68, es clara en disponer que «...la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos». Tramite este, bajo el cual se regula el proceso acá estudiado.

Luego, las manifestaciones del apoderado en su escrito de subsanación, con el fin de eximirse del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no son admisibles para que la carga impuesta, la cual es de orden legal, se tenga como acreditada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma las falencias advertidas, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

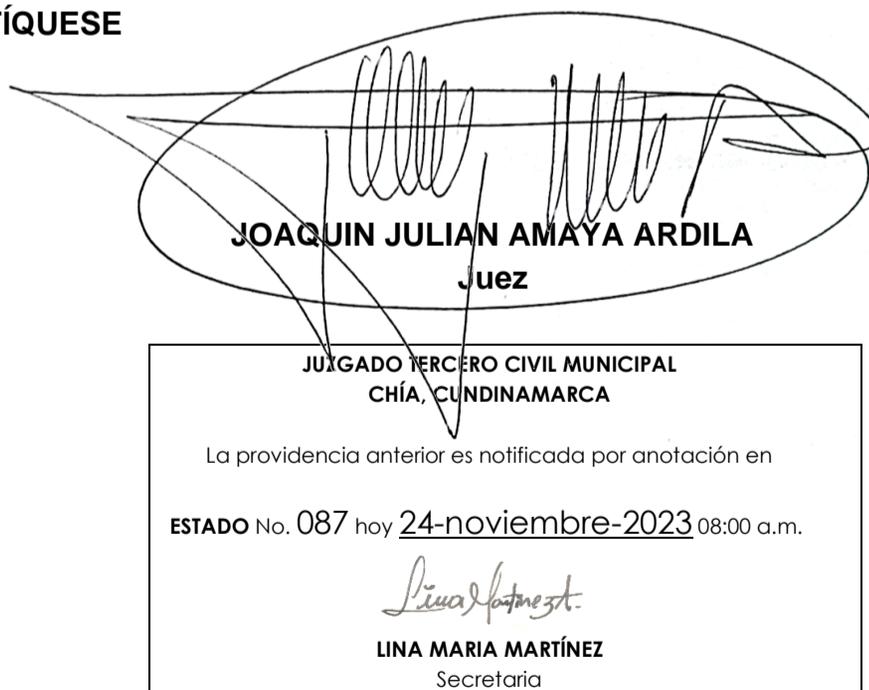
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa889fd76af393d135a7ba3d68d34030c22983961a5dd0432edb31c82922cea**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

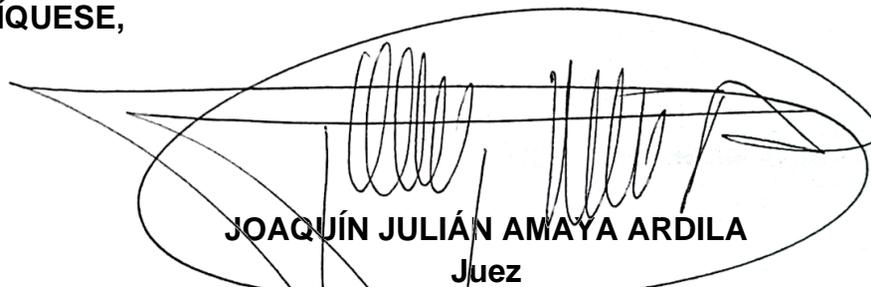
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. M026300105187601849600126845, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

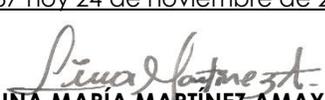
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral c de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ae3609739e37303235cc0f072c77cdd7fba38e4556c17883a2e5112e23c92**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

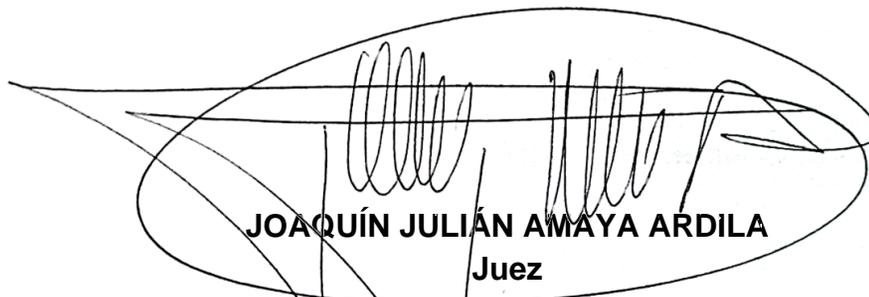
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1435892, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión segunda, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Explique en que consiste el rubro denominado otros conceptos, descrito en la pretensión tercera, adjuntando los soportes que acrediten los mismos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7b1a0cff81ab47a45c38a9cf85d5c71c96070ff2a336bb4d266bca1551a02**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

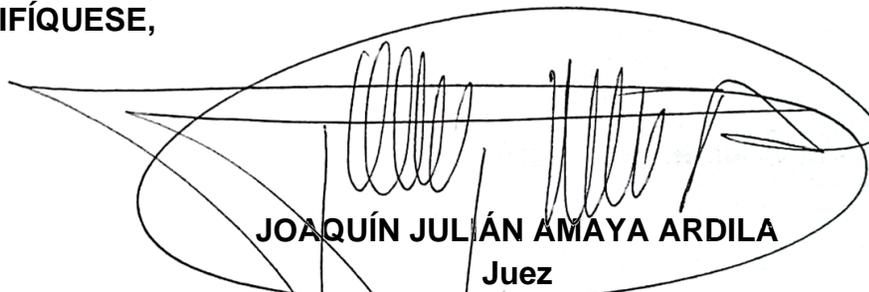
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Conforme a lo indicado en el hecho tercero, el demandado debía cancelar el 01 de enero de 2022, esto es, a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, la suma de \$30.000.000,00, correspondiente al pago anticipado de seis meses de arrendamiento incluida la cuota de administración. En sentido, informe si se realizó dicho pago, y en caso negativo, indique por qué se realizó la entrega del inmueble en arrendamiento.
2. Reforme la pretensión primera, teniendo en cuenta el pago de los cánones de arrendamiento se pactó de forma semestral.
3. Respecto de la pretensión segunda, indique de manera detallada cuales son los arreglos locativos que se realizaron al inmueble arrendado y la fecha en que se llevaron a cabo; igualmente, respecto de cada arreglo realizado, deberá indicar a cuánto asciendo el mismo, aportando las pruebas, facturas y documentación pertinente, que acredite los rubros peticionados por estos conceptos, so pena de ser excluidos por no encontrarse plenamente acreditados.
4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>087</u> hoy <u>24</u> de noviembre de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b537763480bf4b50924bc1a39ac624d3a4fbf02a358ba32b05593d3d5df10a**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

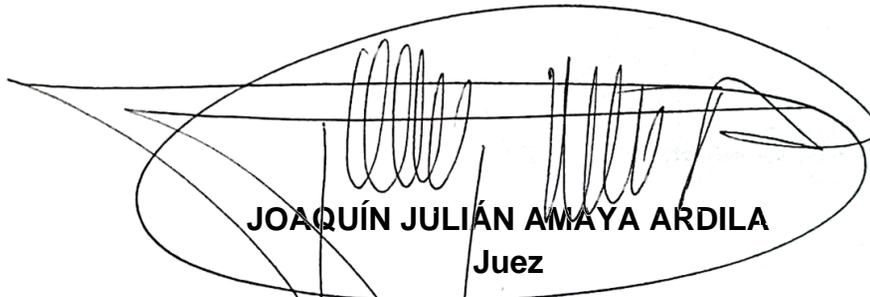
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 2, en el sentido de indicar del valor UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, cuánto corresponde por concepto de intereses corrientes y cuánto por intereses de mora, así mismo, respecto de cada uno, deberá indicar el capital sobre el cual se calcularon, el periodo al que corresponden y la tasa de interés aplicada. De entrada, se advierte que los intereses moratorios, se causan desde el vencimiento de la obligación.

2. Corrija la pretensión 2, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aea9b8f5153df7e46a14d64079068ed1c0fef6e74c10569a0989abf6694df3**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

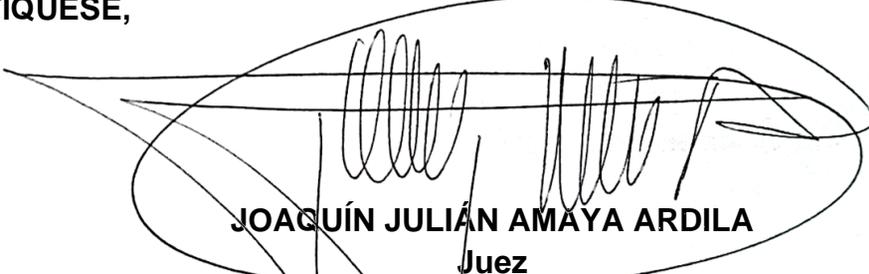
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. TW114523, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, de la Escritura Pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022 de la Notaría 18 de Bogotá.
3. Allegue la Escritura Pública No. 1.198 de 24 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá, teniendo la precaución de no cubrir el nombre de la señora Carmen Milady Núñez Soto, además deberá aportarse la respectiva nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses.
4. Informe al Despacho a que número de obligación corresponde el Pagaré No. TW114523, a fin de establecer si el mismo fue relacionado en la Escritura Pública No. 1.198 de 24 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá, para ser objeto de endoso en propiedad y/o cesión a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80fba870688e6834a404f96f2b211e7de6f8fc33a72e94118d1ee37abecb634**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por BANCO FINANADINA S.A. contra GERMÁN ANTONIO RUÍZ PACHECO.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrilla por el Juzgado.*

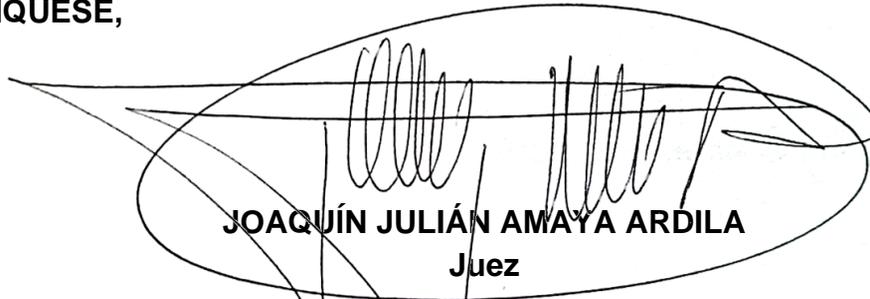
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la parte actora en el acápite de la demanda denominada “Competencia”, indicó “*La competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 18 y artículo 25 del Código General del Proceso, por cuanto la cuantía es MINIMA y el domicilio de la demandada es la ciudad de Cajicá (Cund).*”; y de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es la calle 13 Sur #21-101 Apartamento 403 de la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y a la voluntad de la parte demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la misma con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá – Cundinamarca (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126548f5db67ac4090bb528c570bc738b98b302efc43f57bfced1d2527563fc**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

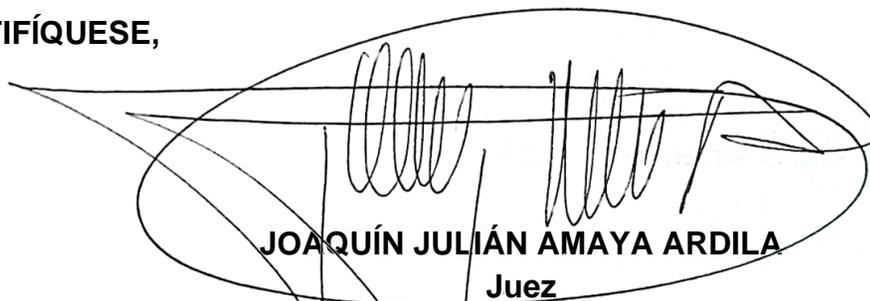
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 0132208487086, y la primera copia de la Escritura Pública No. 2747 del 04 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 2º del Círculo de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c15bcee45c96d9c8d5384681cae60ccfc99d6376b2373b4eb7a06293d021**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente poder especial, indicando de forma correcta el número de la matrícula inmobiliaria del bien solicitado en restitución. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

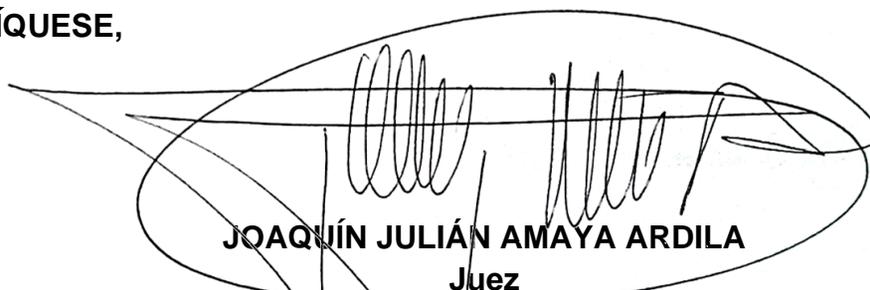
2.- Excluya de la demanda, al señor ÓSCAR ENRIQUE COPETE SALOMON, pues este suscribió el contrato de arrendamiento celebrado el 20 de diciembre de 2022, como deudor solidario, y como quiera que la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la entrega del mismo, esta pretensión solo puede ser satisfecha por el arrendatario.

3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.

4.- Informe bajo qué calidad o atribuciones, ALEXCO REALTORS S.A.S, suscribió el contrato de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2022, con los señores HERNÁN ADOLFO COPETE SALCEDO y ÓSCAR ENRIQUE COPETE SALOMON, toda vez que la sociedad demandante no figura como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20881621.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ec53993f4748cd7d2182ed491d21cffa820c532ca8cbbaadde14022ea3244**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

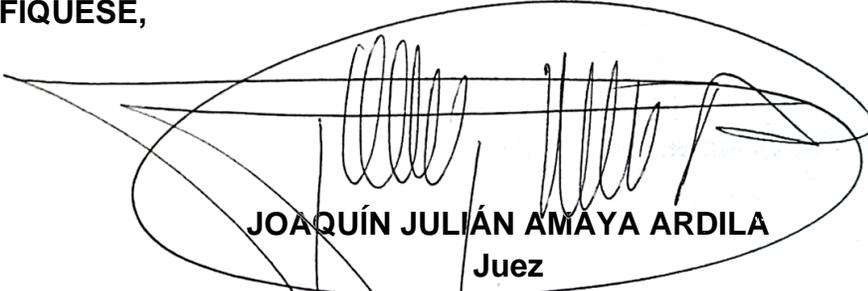
Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KNY281, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KNY281, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56357049391d431d0dd770eed889a8533597f3d7771e6806c864f9fae1197f93**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

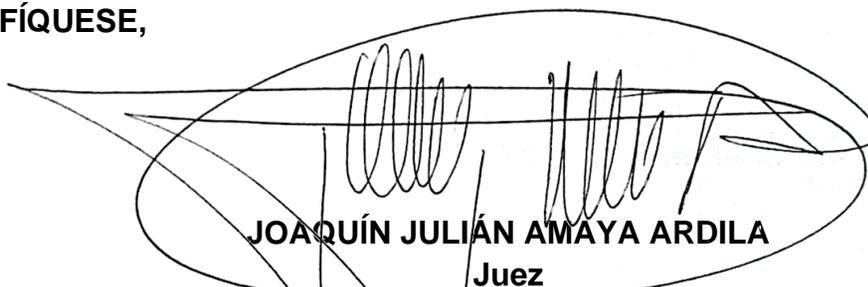
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 087 hoy 24 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cec14c2dbaf0ea315895d82fa856d27eef7d227e0120c878f81e994dfc24b6**

Documento generado en 23/11/2023 07:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>